



INFORME SOBRE LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA ACERCA DEL ETIQUETADO DE LAS MERMELADAS.

En este Organismo se ha recibido un escrito de fecha, 27 de mayo de 2013, del Instituto de Consumo de Extremadura, por el que se solicita la interpretación normativa acerca de diferentes cuestiones relativas al etiquetado de las mermeladas, planteadas por la empresa "Sabores del Guijo" sobre los productos que elabora.

En relación a las cuestiones planteadas y, una vez consultada la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición y la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero.-

A.- El consultante indica en primer término que elabora una mermelada extra a partir de pimiento, pimiento verde, cebolla, calabaza y cabello de ángel, entendiendo que se encuentran definidos en el artículo 4.5 de la RTS para la elaboración y venta de conservas vegetales.

Sobre este particular, antes de entrar a informar el resto de las cuestiones formuladas, cabe señalar que los términos de mermelada extra y mermelada, están regulados en el Real Decreto 670/1990, de 25 de mayo, por el que se aprueba la norma de calidad para confituras, jaleas y marmalades de frutas, crema de castañas y mermelada de frutas. Esta disposición reserva la denominación de mermelada y mermelada extra a la elaboración realizada a partir de frutas y de unos productos que son asimilados a las frutas: tomates y partes comestibles de los tallos de ruibarbo, las zanahorias y las batatas. De acuerdo con lo expuesto, los productos que menciona el consultante fabricados a partir de pimiento, pimiento verde, cebolla, calabaza y cabellos de ángel, deben recibir otra denominación adecuada a sus características.

B.- Por otro lado, el consultante quiere saber en qué normativa se recoge la mención "EXTRA", ya que no aparece como tal en el Real Decreto 863/2003, de 4 de julio, por el que se aprueba la Norma de calidad para la elaboración, comercialización y venta de confituras, jaleas, marmalades de frutas y crema de castañas.



Cabe señalar, que las mermeladas no entran en el ámbito de aplicación del Real Decreto 863/2003 y, como se ha indicado en el apartado anterior (A), el Real Decreto 670/1990, de 25 de mayo, es el de aplicación en la elaboración de la mermelada de frutas.

C.- Al margen de lo anterior, parece que el consultante solicita confirmación acerca de si en la denominación de mermelada extra de (frutas en general), a la que se aplica el RD 670/1990, debe aparecer la mención: "preparado con... gramos de fruta por 100 g de producto", considerando que no es incorrecto que en la etiqueta figure 65% de fruta y 35% de azúcar, porque esos gramos de azúcar es lo que marca el refractómetro y los reales decretos fijan entre 40°-60° Brix.

En relación a la consulta formulada, se reitera que la normativa de aplicación a las mermeladas, como indica el Instituto de Consumo de Extremadura, es el Real Decreto 670/1990, de 25 de mayo, por el que se aprueba la Norma de calidad para confituras, jaleas y marmalades de frutas, y mermelada de frutas. En el ANEJO UNICO, ap. 2.7, se define la mermelada extra como el producto preparado por cocción de frutas enteras, troceadas o trituradas, a las que se han incorporado azúcares hasta conseguir un producto semilíquido o espeso.

La cantidad de fruta utilizada para la fabricación de 1.000 gramos de producto acabado no será inferior a 500 gramos.

El contenido en materia soluble, determinado por refractometría será igual o superior al 40 por ciento e inferior al 60 por ciento.

Además, el art. 3 de Definiciones de materias primas, ap. 3.1, define Fruta como la fruta fresca, sana, sin ninguna alteración, con todos sus componentes esenciales y en el grado de madurez apropiada para la fabricación de los productos definidos en los apartados 2.1 a 2.8, después de lavada, pulida y despuntada.

Quedan asimiladas a la fruta, para la aplicación de la presente Norma de Calidad, los tomates y las partes comestibles de los tallos de ruibarbo, las zanahorias y las batatas.

El término "castaña", designa al fruto del castaño (*castanea sativa*).

El término "jengibre", designa las raíces comestibles de jengibre.



De igual forma, el art. 5, enumera las sustancias que podrán añadirse a los productos definidos en el art.2.

Del mismo modo, el ap. 7.1.2, establece que la denominación de venta se completará con: La indicación de la fruta o de las frutas utilizadas, en el orden decreciente de la importancia ponderal de las materias primas empleadas; no obstante, para los productos fabricados a partir de tres o mas frutas, la indicación de las frutas utilizadas podrá sustituirse por la mención "varias frutas" o por el número de frutas, seguido de la mención "frutas".

Y la indicación de los ingredientes que figuran en el ap. 5.1.2.

Por otra parte, el ap. 7.2 sobre otras menciones obligatorias, señala que el etiquetado de los productos definidos en el apartado 2, implica igualmente las siguientes menciones obligatorias, que figurarán en el mismo campo visual que la denominación del producto, la cantidad neta y la fecha de duración mínima:

7.2.1 La mención "preparado con (cifra)...gramos de fruta por 100 gramos", en la que la cifra indicada representa las cantidades por 100 gramos de producto acabado...[...].

7.2.2 La mención "contenido total en azúcares:...(cifra)...gramos por 100 gramos", en la que la cifra indicada representa el valor refractométrico del producto acabado, determinado a 20 grados Celsius, con una tolerancia de mas o menos 3 grados refractométricos.

A la vista de lo expuesto, se desprende que:

Para poder elaborar una mermelada, hay que limitarse a las materias primas contempladas en el citado RD 670/1990.

La cantidad de fruta utilizada en la elaboración de la mermelada extra debe representar, al menos, el 50% sobre el producto acabado.

En la etiqueta debe figurar en el mismo campo visual que la denominación del producto, el contenido neto y la fecha de duración mínima, las menciones de los apartados 7.2.1 y 7.2.2.

El contenido en materia soluble, determinado mediante el refractómetro, debe estar comprendido entre el 40 y el 60%.



Si atendemos a los datos que se citan en la consulta (65% de fruta y 35% de azúcar), el contenido de fruta cumple con la exigencia normativa. En cuanto al contenido en materia soluble, sería necesario realizar el análisis mediante un refractómetro para verificar si cumple los valores establecidos.

Al margen de lo anterior, en la elaboración de la mermelada se deben utilizar solamente las frutas contempladas en la normativa.

Finalmente, las indicaciones en la etiqueta sobre el contenido de frutas y azúcares, debe ajustarse en su redacción a lo que se establece en los apartados 7.2.1 y 7.2.2.

Segundo.- El consultante elabora una mermelada de frambuesa y grosella que es denominada "Mermelada REINA".

No obstante, pregunta "cómo debe denominarla", ya que entiende que la normativa europea hace referencia a que cuando la mermelada se elabora con frutas de al menos tres tipos se puede poner la denominación (nombre comercial) que se quiera. Para el caso de mezcla de dos ¿Quiere saber si pueden seguir denominándola así o tendrían que cambiarlo?. En la etiqueta aparece la imagen de las dos frutas.

Con respecto a la denominación de venta del producto, el citado ap.7.1.2. del RD. 670/1990, establece que la denominación de venta se completará con la indicación de la fruta o las frutas utilizadas, en el orden decreciente de la importancia ponderal de las materias primas empleadas; no obstante, para los productos fabricados a partir de tres o más frutas, la indicación de las frutas utilizadas podrá sustituirse por la mención "varias frutas" o por el número de frutas, seguido de la mención "frutas".

Abundando en lo anterior, el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en el artículo 6, punto 1, establece que la denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Europea que le sean aplicables. Asimismo, en el citado punto 1, ap. a) señala que a falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones



legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España. En defecto de lo anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en España, o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse. De igual forma, en el citado artículo 6, punto 2, determina que no podrá ser sustituida la denominación de venta por una marca comercial o de fábrica o de una denominación de fantasía.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el citado apartado 7.1.2 del RD 670/1990 y lo establecido en el artículo 6 del RD 1334/1999 sobre la denominación de venta, se concluye que en la etiqueta de la mermelada elaborada con frambuesa y grosella, debe figurar "mermelada de....seguida de la indicación de las frutas utilizadas en el orden ponderal de las materias primas empleadas", no pudiendo sustituirse por la mención "REINA".

Tercero.- Cuestiona el fabricante con respecto a la mermelada elaborada con fructosa, si puede figurar en el etiquetado "Apta para diabéticos".

El Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre de 1976, de la Presidencia de Gobierno, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, el art. 2 define que los Preparados alimenticios para una alimentación especial: Son aquellos que, por su composición peculiar o por el particular proceso de su fabricación, se distinguen claramente de los productos alimenticios de consumo corriente, son apropiados para el objetivo nutritivo señalado y se comercializan indicando que responden a dicho objetivo.

El art. 3 sobre Tipos de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, contempla en el ap.3.2.7 los alimentos para diabéticos.

Asimismo, el art. 18, establece que los alimentos utilizados para el consumo por diabéticos, habrán de cumplir las siguientes exigencias:

1. Limitación del contenido en glúcidos:



1.2. Mermeladas, compotas, dulces, jaleas, néctares, zumos de frutas y otras conservas de frutas: Contener menos de un 8 por 100 m/m de azúcares que no figuren entre los indicados en el punto 2.2 de este artículo, en el producto listo para el consumo.

2. Adición de azúcares y edulcorantes:

2.2. Como edulcorantes naturales sustitutivos del azúcar puede emplearse la Fructosa.

Por otra parte, el art. 20 de Etiquetado y Publicidad, ap. 20.2 indica que Los productos a que se refieren los apartados 2.1.2 (Determinadas clases de personas que se encuentran en condiciones fisiológicas particulares y que, por ello, obtienen beneficios especiales de una ingestión controlada de determinadas sustancias de los alimentos) y 2.1.3. (Determinadas clases de personas cuyos procesos de asimilación o de metabolismo se encuentran alterados) del artículo 2 podrán caracterizarse por las indicaciones "dietéticos" o de "régimen".

De igual forma, el ap. 20.4 recoge que en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de los productos alimenticios de consumo corriente estarán prohibidas:

20.4.1 la utilización de los calificativos "dietéticos" o "de régimen" solos o en combinación con otros términos, para designar dichos productos alimenticios.

20.4.2 cualquier otra indicación o cualquier presentación que pueda hacer creer que se trata de uno de los productos definidos en el artículo 2.

A la vista de lo señalado, se concluye que para que la mermelada pueda llevar la mención "apta para diabéticos", debe cumplir todos los requisitos exigidos por el citado RD. 2685/1976 y, además, debe ser registrado en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, como un preparado alimenticio para regímenes dietéticos y/o especiales, según lo establecido en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero sobre Registro General Sanitario de empresas alimentarias y alimentos. De no ser así, al tratarse de un alimento de uso corriente, no se permite ninguna indicación o presentación que pueda hacer creer al consumidor que se trata de un preparado alimenticio para una alimentación especial.



Cuarto.- Pregunta el fabricante si los requisitos obligatorios de etiquetado en tarros pequeños de mermeladas de 2 cm de alto por 8 cm de ancho, son los mismos que en las etiquetas de tamaños mayores. Alega que en algún Real Decreto, posiblemente de etiquetado, leyó que en etiquetas de tamaño inferior a 10 cm, solamente eran obligatorios algunos datos. Indica que, en el caso de la consulta, el tamaño de la etiqueta es inferior a 4 cm.

El citado Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en el art. 14 relativo a pequeños envases, dice que cuando la cara mayor de los envases tenga una superficie inferior a 10 cm² solamente será obligatorio indicar la denominación del producto, la cantidad neta y el marcado de fechas.

Quinto.- Consulta sobre "si es obligatorio poner en las etiquetas ya sean de productos de alimentación o de cosmética el Registro Sanitario".

En lo que respecta a los productos alimenticios, se informa que el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos, no obliga a que dicho registro figure en el etiquetado de alimentos.

De igual forma, el citado Real Decreto 1334/1999 sobre el etiquetado de productos alimenticios, no contempla que en la etiqueta figure el registro sanitario del producto.

No obstante, según el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen norma específicas de higiene de los alimentos de origen animal (CE) N° 853/2004, en el artículo 5.1 indica que los operadores de empresa alimentaria no pondrán en el mercado productos de origen animal manipulados en un establecimiento sujeto a autorización de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 que no lleven:

una marca sanitaria fijada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 854/2004

o bien,

en caso que el citado Reglamento no contemple la aplicación de una marca sanitaria, una marca de identificación fijada de conformidad con lo dispuesto en la sección I del anexo II del presente Reglamento.



MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

aecosan
agencia española
de consumo,
seguridad alimentaria y nutrición

En cuanto a los productos cosméticos, el Reglamento (CE) Nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre, sobre los productos cosméticos, no establece que en el etiquetado figure el registro sanitario.

Para más información, se puede visitar la página web de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.